

a razón de un 2,5 por 100 anual hasta alcanzar en el cuarto año el 10 por 100.

En consecuencia:

- Para el año 1999: 2,5 por 100 participación beneficios.
- Para el año 2000: 5,0 por 100 participación beneficios.
- Para el año 2001: 7,5 por 100 participación beneficios.
- Para el año 2002: 10,0 por 100 participación beneficios.

Artículo 11. *Plus de asistencia.*

El plus de asistencia establecido en el artículo 82 de la derogada Ordenanza Laboral se aplicará sobre el salario base más la antigüedad, y se computará por períodos semanales.

Derogada la Ordenanza Laboral, el plus de asistencia regulado en el presente artículo se mantiene exclusivamente como derecho adquirido, respecto de los trabajadores que figuren en plantilla de la empresa en la fecha de 28 de junio de 1995.

Para aquellos trabajadores afectados por el presente Convenio y dados de alta en la empresa con fecha posterior al 28 de junio de 1995, se les abonará el plus de asistencia con una carencia de cuatro años a razón de un 2,5 por 100 anual hasta alcanzar en el cuarto año el 10 por 100. En consecuencia:

- Para el año 1999: 2,5 por 100 plus asistencia.
- Para el año 2000: 5,0 por 100 plus asistencia.
- Para el año 2001: 7,5 por 100 plus asistencia.
- Para el año 2002: 10,0 por 100 plus asistencia.

Artículo 12. *Plus de carencia de incentivos.*

Se vincula dicho artículo, a los acuerdos que sobre el citado plus de carencia de incentivos se adopten en el Convenio Estatal del sector.

El importe en pesetas que suponga la implantación de dicho plus, será en todo caso absorbible y compensable hasta donde alcance, con el de cualquier mejora voluntaria o gratificación que pudiera hallarse establecida por la empresa.

Artículo 13. *Gratificaciones extraordinarias.*

Todo el personal afecto a este Convenio percibirá dos gratificaciones de treinta días cada una, calculadas sobre el salario base más la antigüedad y la participación en beneficios, y se harán efectivas, la primera el 24 de junio y la segunda el 22 de diciembre.

Artículo 14. *Pago de retribuciones.*

La totalidad de las retribuciones económicas se harán efectivas por la empresa por meses vencidos, y a lo más tardar dentro de los tres primeros días laborales del mes siguiente, plazo que se considera respetado si la empresa ha realizado la transferencia bancaria, aunque su abono en la cuenta corriente del trabajador sea posterior.

Artículo 15. *Jornada laboral.*

La jornada laboral se fija en ocho horas de trabajo diario, cada uno de los días de lunes a viernes, a excepción hecha de aquellos de estos que por disposición oficial, hayan sido declarados inhábiles de carácter nacional, autonómico o comarcal, con el siguiente cómputo anual:

- Para 1999: 1.780 horas.
- Para 2000: 1.772 horas.
- Para 2001: 1.766 horas.

La empresa, previa comunicación y con antelación suficiente, podrá establecer una jornada variable según la concentración de trabajo en las distintas épocas del año, sin que la menor pueda ser inferior a siete horas diarias, ni la mayor superior a nueve, y de forma que el total anual no altere ni en más ni en menos la resultante de lo previsto en el párrafo anterior.

Esta flexibilidad de jornada no podrá superar sesenta y cinco horas durante un año.

Artículo 16. *Prendas de trabajo.*

Las prendas de trabajo a que se refiere el artículo 68 de la derogada Ordenanza Laboral, se facilitará en la cuantía de dos equipos por año, uno de verano y otro de invierno.

Artículo 17. *Becas de estudio.*

Los trabajadores percibirán en concepto de ayuda escolar, la cantidad señalada en la tabla del anexo por cada uno de los meses que dure el curso escolar, y por cada hijo de edad comprendida entre cuatro y dieciséis años, previa justificación de la asistencia de los mismos a algún centro escolar.

Tendrán derecho a la percepción de esta beca, los titulares de la cartilla del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que tengan incluidos en la misma como beneficiarios a los hijos que den lugar a ella.

Estas ayudas de estudio quedarán sin efecto cuando se establezca con carácter general la gratuidad de la enseñanza para este nivel.

Artículo 18. *Premios y subsidios.*

En caso de jubilación de un trabajador entre los sesenta y sesenta y cuatro años de edad, siempre que acredite una antigüedad en la empresa de más de diez años, tendrá derecho a percibir la siguiente indemnización:

Antigüedad — Edad/años	10 a 14 años — Pesetas	15 a 19 años — Pesetas	20 a 24 años — Pesetas	25 o más — Pesetas
64	400.000	440.000	480.000	520.000
63	440.000	484.000	528.000	572.000
62	480.000	528.000	576.000	624.000
61	520.000	572.000	624.000	676.000
60	560.000	616.000	672.000	728.000

Artículo 19. *Ayudas a subnormalidad y minusvalidez.*

Los trabajadores que tengan a su cargo familiares subnormales o minusválidos, percibirán de la empresa una ayuda mensual de la cantidad que se señala en la tabla del anexo, por cada familiar reconocido como tal a efectos del subsidio de la Seguridad Social.

Artículo 20. *Incapacidad laboral transitoria.*

En el caso de que el absentismo laboral de la empresa, por bajas derivadas exclusivamente de enfermedad común, excluidas las bajas por maternidad, no superen el 1,5 por 100 durante el año anterior, la empresa abonará los siguientes complementos:

1. En el caso de enfermedad común, se completará del día 16 al 20 de la baja hasta el 75 por 100 de la base de cotización diaria, y el 100 por 100 de la base de cotización diaria a partir del día 21 de la baja, en caso de hospitalización, y mientras dure la misma, se complementará la base diaria al 100 por 100, a partir del tercer día de la baja.
2. Para la IT derivada de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, producidos en jornada laboral, dentro o fuera del Centro de producción, la empresa complementará las prestaciones económicas que hayan de pagarse hasta el 100 por 100 de la base reguladora.

b) En el caso que el absentismo laboral de la empresa, por bajas derivadas exclusivamente de enfermedad común, excluidas las bajas por maternidad, superen el 1,5 por 100 durante el año anterior, la empresa abonará los siguientes complementos:

1. En el caso de enfermedad común, la empresa complementará los veinte primeros días de la baja, hasta el 80 por 100 de la base de cotización diaria, aplicándose dicho porcentaje solamente en los casos que exista una hospitalización.
2. Para la IT derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, producido en jornada laboral, dentro o fuera del centro de producción, la empresa complementará las prestaciones económicas que hayan de pagarse hasta el 88 por 100 de la base reguladora, siendo del 100 por 100 durante el tiempo que se permanezca por tal motivo internado en un centro hospitalario.

C) En todos los casos, los tres primeros días de la baja, serán a cargo del trabajador.

Artículo 21. *Derechos sindicales.*

La empresa respetará el derecho de los trabajadores a sindicarse libremente, autorizará que todos los suyos pertenecientes a algún sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sin